Boletín Nº 11.543-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Muñoz, Allende y Goic y señor Letelier, que modifica el artículo 38 del Código del Trabajo, en lo relativo al feriado legal durante las elecciones y plebiscitos.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 2 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; en el Código del Trabajo y en la Ley 19.973.

Considerando:

1.- Que la ley 19.973 estableció, en su artículo 2°, los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, como feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o mall.

El artículo 3°, por su parte, incorporó una norma en el mismo sentido, en el numeral 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, respecto del feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700.

El propósito de este último precepto fue consagrar una contraexcepción a la disposición sobre trabajadores excluidos del descanso dominical, reponiendo el carácter de no laboral para los días en que se celebren elecciones y plebiscitos.

2.- Que respecto de la fundamentación de este precepto cabe destacar dos intervenciones ocurridas en la Sala de la Cámara de Diputados.

En primer término, la del diputado Señor Villouta, quien señala "En todo caso, quiero resaltar el hecho de que se haya aprovechado para cumplir un largo anhelo de los trabajadores de los malls y de los supermercados, en atención a que esos locales se han convertido en verdaderos polos de atracción para el público, especialmente para los niños, por la diversidad de entretenciones que ofrecen. Por mucho tiempo se ha desatendido la situación de esos empleados, quienes debido al extenso horario de trabajo que deben cumplir en esos centros comerciales no pueden gozar de estas fiestas."

Dicha opinión enfatiza en el carácter de polo de atracción que justificaría disponer de un trato diferenciado en esta materia para los centros comerciales.

En otro sentido, el diputado Señor Valenzuela manifestó que "Es importante reiterar el valor de ser coherente con los argumentos. A favor de este feriado se dijo que es necesario que la gente celebre, pero también debe considerarse tanto al pequeño comercio, a los "pololos" de microempresarios, como a los malls, toda vez que se persigue que los trabajadores celebren las fiestas."

Vale decir, señaló la necesidad de que el feriado irrenunciable no sólo alcanzara a los trabajadores de los malls, sino a todos.

3.- Que, posteriormente, la ley 20.215, entre otras enmiendas, modificó el artículo 2° de la ley N° 19.973, agregando como día feriado irrenunciable, el 1 de mayo, al tiempo de extender la norma a todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria."

La ley 20.629 agregó como feriado irrenunciable el 19 de septiembre. Lo anterior, producto que se advirtió que el establecimiento como feriado de ese carácter del 18 de septiembre había llevado a algunos empleadores a hacer laboral el 19, que con anterioridad se destinaba al descanso.

Más recientemente, la Ley 20.918 modificó nuevamente la ley 19.973, esta vez para exceptuar del feriado a los "locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos" y para precisar su aplicación en el caso de "tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles", las que "podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local."

4.- Que, de este modo, se ha configurado un estatuto referido a los feriados irrenunciables y, también a los feriados legales que se originan en la celebración de elecciones y plebiscitos.

En el caso de estos últimos, ello podría resumirse, del siguiente modo:

- Respecto de los trabajadores de centros comerciales y malls, según lo dispuesto en el Nº 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, aquellos trabajadores, que prestan servicios en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, se encuentran legalmente liberados de prestar servicios los días en que tengan lugar la elecciones, constituyendo un día de descanso obligatorio, que viene a contraexcepcionar su exclusión del descanso dominical.

- En tanto, los restantes trabajadores que deban prestar servicios los días domingos y festivos, tienen derecho a ausentarse de su trabajo durante 2 horas a fin de sufragar, sin descuento de su remuneración, acorde con lo señalado en el artículo 165 de la actual versión de la Ley 18.700, que reza:

"Artículo 165.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.

En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebrare una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones."

5.- Que, como se señaló en el considerando 1°, el país ha generado un grupo de días que se consagran al descanso obligatorio, con el objeto de facilitar la convivencia familiar y posibilitar la conmemoración de fechas significativas para la identidad y cultura nacional.

6.- Que la Ley N°20.568 estableció en nuestro país un sistema de inscripción automática en los registros electorales y voto voluntario.

Tras la implementación de dicho mecanismo se ha observado un preocupante descenso del nivel de participación electoral de los chilenos.

Ésta se ubicó en un 40% en las elecciones municipales de 2012 y en un 49% en la primera vuelta de las elecciones presidenciales y parlamentarias del 2013. Las elecciones municipales del 2016 marcaron un piso histórico de 36%.

En tanto, en las celebradas recientemente habría concurrido a las urnas un porcentaje aproximado al 46% de los habilitados.

Lo anterior ha generado diversos cuestionamientos al voto voluntario, surgiendo opiniones que buscan volver al voto obligatorio. Asimismo, han surgido iniciativas que apuntan a estimular el interés cívico, tales como la Ley 20.911, que crea el Plan de Formación Ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

7.- Que creemos que, sin perjuicio, de cualquier decisión respecto de la Ley N° 20.568, es necesario adoptar todas las medidas posibles para facilitar la participación ciudadana en las elecciones.

En este sentido, nos parece que la norma que establece como feriado obligatorio el día en que se celebren elecciones y plebiscitos debe extenderse no sólo a los trabajadores de centros comerciales y malls, sino a todos los trabajadores que gozan de los feriados irrenunciables, vale decir excluyendo sólo a ciertos recintos de utilidad pública, esparcimiento y alimentación y a aquéllos locales comerciales atendidos por sus propietarios.

8.- Adicionalmente, pretendemos corregir un error de referencia en el Código del Trabajo producto de enmiendas a la Ley 18.700, que hacen que la disposición aludida ya no sea el artículo 169, sino el 180.

Por lo anterior, las senadoras y senadores que suscriben, vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el numeral 7 del inciso primero del Artículo 38 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el D.F.L. N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo, de la siguiente forma:

1.- Reemplácese la frase "de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica" por "a que hace referencia el inciso primero del artículo 2° de la Ley 19.973".

2.- Sustitúyase la expresión "169 de la ley Nº 18.700" por "180 del D.F.L. N° 2 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios".

Adriana Muñoz D'albora
Senadora